

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA
Magistrado sustanciador:
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE VIRGILIO MEJIA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S,
GIVANNYS ENRIQUE GUZMAN FERNANDEZ, Y FRANKLIN ANTONIO VIVES
RIVERA.
RADICACION: 08001 31 53 004 2017 00116 01
INTERNO: 42.823

Mediante memorial del 21 de septiembre del 2.020, el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita que se aclare el auto del 02 de septiembre del 2.020, mediante el cual este despacho declaró desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero del mismo año y también se le informe lo resuelto con relación a los memoriales presentados por los apoderados judiciales de los demandados Franklin Vives el 26 de junio, y la sociedad Clínica Bonnadona S.A.S. el 10 de agosto.

Dice el petente que se debe aclarar en “qué consiste el resuelve” del auto del 04 de septiembre que declaró desierto el recurso, en razón a que el título se denomina “objeto de pronunciamiento”, pero se afirma que se está dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, lo que conlleva a interpretar que la sustentación del recurso de apelación fue extemporánea, pese a que en auto del 04 de agosto se corrió traslado al recurrente para que sustentará los reparos concretos, y como dentro del término éste último cumplió con la carga impuesta según correo electrónico recibido el 10 de agosto a las 10:23 a.m., no entiende cual sería el objeto.

Sustenta la solicitud de “información” y de aclaración diciendo que el memorial del 26 de junio del 2.020, presentado por el apoderado judicial del demandado Franklin Vives donde solicita que se entregue copia del memorial

de sustentación del recurso ante el Tribunal, es una actuación mal intencionada que indujo en error al despacho, por cuanto para la fecha apenas se había admitido el recurso de apelación en auto del 10 de junio de conformidad con el art. 327 del C.G.P., y no se había corrido traslado para sustentar en segunda instancia de conformidad con el art. 14 del Decreto 806., en tanto, que el recurrente siempre se ajustó al trámite impartido por el despacho.

Dice además que la apoderada judicial de la demandada Clínica Bonnadona presentó memorial el 10 de agosto, donde solicita que se reponga o declare la ilegalidad del auto del 04 del mismo mes, mediante el cual el despacho corrió traslado para sustentar el recurso de apelación; memorial que no fue resuelto al igual que el presentado por el apoderado del señor Vives, y que necesitaba pronunciamiento en el sentido de dejar sin efectos el auto que corrió traslado para alegar, para entonces ahí si proceder a declarar desierta la alzada mediante el auto del 04 de septiembre, siendo entonces éste última una “abierta vía de hecho”.

El apoderado judicial del demandado Franklin Vives presentó replica a la solicitud de aclaración e información de su contraparte, manifestando que la aclaración es extemporánea porque no se pidió dentro del término de ejecutoria, su contenido además es ambiguo y difícil de interpretar, y no es más que un intento desesperado del solicitante por revertir lo resuelto en el auto del 04 de septiembre del 2.020.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Ante todo, se aclara que el despacho había intentado resolver los memoriales presentados, pero el cierre del despacho, las restricciones de ingreso al Tribunal, daños en el fluido eléctrico, falla masiva de los servicios digitales, la devolución por secretaria del expediente al juzgado, y los continuos malfuncionamientos del Tyba no lo permitieron. Tampoco se sabía de la existencia de la acción de tutela con radicación 11001020300020210019500, la cual conocimos gracias a la colaboración del señor apoderado del demandante.

Igualmente se aclara que el despacho conserva una herramienta de acceso al expediente, es decir una copia de respaldó, archivo en la nube y memoriales a resolver.

Sobre el tema a resolver tenemos que la solicitud del señor apoderado judicial del demandante, si bien está rotulada como una aclaración del auto del 04 de septiembre del 2.020, en su contenido demuestra desacuerdo del recurrente con lo decidido por el despacho en dicho auto, y una intención de recurrir la decisión para obtener su revocatoria.

De conformidad con el parágrafo del art. 318 del C.G.P., cuando se impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, corresponde darle el trámite del recurso que resultare procedente según el ordenamiento procesal, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El auto del 04 de septiembre del 2.020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, fue notificado mediante estado virtual No. 124 del 07 de septiembre, el cual fue insertado en el aplicativo Tyba, siendo este medio de enteramiento no solo de fácil acceso a través de la página Web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/TYBA/ConsultaEstados>, sino que además, viene adoptado desde el año 2.016 como herramienta eficaz para la notificación de los Estados virtuales, a partir de la entrada en vigencia del art. 295 del C.G.P.

Así entonces, la ejecutoria de éste auto corrió los días 08, 09, y 10 de septiembre, lapso dentro del cual se podía solicitar dicha aclaración, pero como se presentó el día 21 del mismo mes, resulta por fuera del término establecido por el art. 285 del C.G.P.

Como la providencia recurrida corresponde a un auto dictado por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, la decisión pudo ser recurrida mediante recurso de reposición o de súplica, sin embargo, dentro del término de ejecutoria tampoco se interpusieron, estando entonces la solicitud que ahora nos ocupa por fuera de la oportunidad establecida por los arts. 318 y 331 ídem.

La solicitud de aclaración y/o información presentada tampoco se asimila a otro de los medios de impugnación previstos en el Código General del Proceso, ni puede ser reemplazada por uno de estos, y además se advierte que se encuentra por fuera de todo término con relación a las decisiones del 04 de agosto y del 27 de agosto dictadas en el curso de la segunda instancia.

Sobre la “información” solicitada respecto a lo decidido frente a los memoriales del 26 de junio y del 10 de agosto presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, se advierte al recurrente, que en auto del 27 de agosto (del cual se enteró mediante la notificación del estado virtual No. 118), se resolvió la reposición y la ilegalidad del auto del 04 de agosto, así como, lo referente al agotamiento de la etapa de alegatos y sustentación del recurso en segunda instancia, debiendo entonces estarse a lo allí resuelto.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la impugnación ni a la solicitud de aclaración o información del auto del 04 de septiembre del 2.020, dictado por el despacho dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por JOSE VIRGILIO MEJIA RUIZ Y OTROS contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, GUIVANNYS ENRIQUE GUZMAN FERNANDEZ, y FRANKLIN ANTONIO VIVES RIVERA.

SEGUNDO: De esta decisión infórmese a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión remítase la actuación a su despacho de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5895fd194daf97c7604a7d17a42f909ee9599db12d163e14a6191036c5e01e85

Documento generado en 08/03/2021 01:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**